

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular no serán insertados.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EL BANCO DE SAN TIAGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 3.º de los estatutos; y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designación de serie segunda, empezando su numeración con el 1501. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y las que pertenecieren á razon social se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente; y en el caso de haber sido transferida al último, cuyo favor resulte hecha la trasmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios interin, no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion, previos los anuncios oportunos en la *Gaceta* y demás periódicos que la Administración crea conveniente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion

para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de Gobierno, compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las semestrales marcadas en el art. 19 de los estatutos, y extraordinarias todas las demás.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10.º En las juntas generales de accionistas el Presidente y demás individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las volaciones secretas, y los últimos en las públicas.

Art. 11.º Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta de votos: en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12.º El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13.º Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14.º Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que los proporcionados al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15.º A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta; y si la nota estuviese conforme se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16.º Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipacion, y con la de 10 dias las extraordinarias, en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de alguna otra publicacion periódica si fuese necesario.

Durante los 30 dias que precedan á la celebracion de la junta se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido.

Dos Oficiales de la Secretaria y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la junta todas la noticias y esplicaciones que exijan con respecto á ellos.

Se formará por la Secretaria un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de cinco dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17.º Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las extraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18.º En el caso de que en virtud de la primera convocatoria no se reuniese el número prefijado, en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la junta.

Art. 19.º Los accionistas para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaria, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20.º El Presidente abrirá la sesion de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demás documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 21.º Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22.º No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteracion de los estatutos de este reglamento sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23.º Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 19 de los estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que deseen someter á la deliberacion de la junta general.

CAPITULO III.

De la junta de Gobierno.

Art. 24.º La Junta de gobierno se compone del número de los individuos y

con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 21 al 31 de los estatutos.

Art. 25.º Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesion de 15 acciones que exige el art. 24 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santiago, y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes, para contratar y obligarse.

Art. 26.º De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27.º No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pago hasta que fuesen rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vinculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29.º El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultase nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de 4 dias.

Art. 30.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31.º Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de sus individuos, y en las demás dos terceras partes.

Art. 32.º La votacion se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33.º Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que faltare sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciéndosele saber su cesacion, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno, adoptados conforme á los estatutos y reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34. La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 22 de los estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos; fijará igualmente el tanto que deba cargarse por las cobranzas que fuera de cuenta se comentan al Banco; formará cada semestre una Memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, espresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero en donde se conceptúen necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de este reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno por conducto del Comisario Régio, y á los accionistas en la primera Junta general ordinaria.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 36. Si en algún caso se reclamare la votación secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores, ó por papeletas.

Art. 37. A fin de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de entenderse en un libro especial.

Art. 38. Si algún individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hiciere suspensión de pagos, será inmediatamente retirado de su cargo, y se llamará al suplente á quien corresponda.

Art. 39. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Comisión permanente.

Art. 40. La forma de esta Comisión y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 27 y 28 de los estatutos. Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre las operaciones del Banco, uno de sus individuos asistirá diariamente por el turno y tiempo que entre sí acuerden á las oficinas del mismo para celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, dándole parte por escrito de cuantas faltas observe; para recibir por medio del Director gerente las proposiciones de negocios fuera del curso corriente, dando en seguida conocimiento á la comisión, y con el informe de esta trasmitirla á la Junta de gobierno; para vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos; para exigir diariamente una nota del arqueó de la Caja diaria, firmada por el Cajero y Director gerente. Tendrá también una de las cuatro llaves de la Caja general, y recibirá por conducto del Director gerente los efectos presentados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que conservará al efecto.

Art. 41. La Comisión permanente se reunirá, cuando menos, tres veces á la semana. Sus resoluciones se extenderán

en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

CAPITULO V.

Del Secretario del Banco.

Art. 42. Son deberes del Secretario: Asistir á las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y de su Comisión permanente.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general.

Espedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberación de la Junta general.

Estender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Director gerente los documentos que le reclame, mediante orden del individuo de la comisión permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del Archivo, y Secretaria, sometiéndola á la aprobación de la Junta de gobierno, á la cual compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos y Memorias sobre el Banco.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y extraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se estiende.

Autorizar los trasposos de las acciones que se formalicen en la Secretaria estendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

Espedir las papeletas con el V.º B.º del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y después de hacer la debida comprobación con sus asientos, estiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director para que en la Teneduría de libros estiendan los cargamentos ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Dirección, con arreglo á las órdenes ó instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección, bien sea que les interesados las entreguen en la misma Secretaria, ó que llegue á esta por medio del comisario Régio ó de la Dirección.

Dirigir la correspondencia sobre negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Espedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó el Director. Además desempeñará cualquiera otro cargo que la Junta de gobierno tuviese á bien encomendarle.

En ausencias y enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que á propuesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes entre tanto que la Junta de gobierno nombre el individuo que le reemplace.

Art. 45. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director gerente quedan fijadas en el art. 32 de los estatutos, y como Gefe inmediato del establecimiento atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno. Es también de sus atribuciones firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobación de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del establecimiento.

El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 32 de los estatutos: tendrá una de las cuatro llaves de la Caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 45. El Director gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra los estatutos y reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno, y está en el deber, así como también los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 46. El Director gerente suspenderá en caso necesario á los empleados, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno.

Art. 47. El Director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 48. El sueldo del Director gerente le fijará la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

CAPITULO VII.

Del Comisario Régio.

Art. 49. El Comisario Régio es el Gefe superior del Banco, representante del Gobierno para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la fiel observancia de los estatutos y reglamentos, leyes, decretos y demás disposiciones que se espidan para el fomento y régimen de estos establecimientos.

Sus atribuciones són:

1.º Inspeccionar la confección de los billetes que hayan de emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de series y números, en el que anotará los que suscriba.

2.º Presidir las Juntas generales, las de gobierno y comisión permanen e, y convocar las extraordinarias generales.

3.º Suspender la ejecución de los acuerdos de unas y otras que no estén en armonía con los estatutos, reglamentos y leyes vigentes.

4.º Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias, conforme á lo prescrito en el artículo 36 de los estatutos.

5.º Visitar las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse del orden administrativo, dando parte al Gobierno mensualmente, y proponiendo las disposiciones que conduzcan al mejor régimen de aquel.

6.º Examinar la Memoria y balance que debe presentarse á la Junta general de accionistas, autorizando estos documentos, si los hallare conformes, con los libros; llevar la correspondencia con el Gobierno, y firmar las exposiciones y estados que la Junta eleve al mismo.

Art. 50. El Comisario Régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revistar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 51. Siempre que el Comisario Régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emisión de billetes, le acompañarán el Director gerente y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se estenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario Régio.

CAPITULO VIII.

De las oficinas.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán en tres Secciones, á saber: Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el Director gerente.

Art. 53. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demás empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, así como también las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses con el mayor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 54. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, y en términos que queden anotados al día y pasados al libro mayor todos los asientos.

Art. 55. No podrá hacerse cobro ni pago alguno, sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 56. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director de servicio, el Director gerente, el Interventor y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y Caja de efectos descontados. La Caja de cobros y pagos estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director gerente y otra el Cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerse antes de su vencimiento.

Art. 57. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfacción de la Junta de gobierno, y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 58. Los libros de Contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos los folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De los billetes al portador.

Art. 59. La Junta de gobierno acordará la emisión de billetes, y fijará las cantidades que deben ponerse en circulación, con sujeción á lo prevenido en la ley y en el art. 49 de este reglamento. Se fabricarán los billetes con todas las garantías, contraseñas y precauciones que los adelantos de la época exigen para evitar la falsificación. Las series de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la Caja del Banco después de emitidos, se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos. Las series, además de otras diferencias, se distinguirán por el color según las cantidades.

Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como las acciones. Los utensilios y efectos que sirvan para su confección, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio, el Director gerente y

un individuo de la Junta de gobierno. Confeccionados los billetes se hará de ellos la anotación correspondiente por la Teneduría, y pasarán a la Caja con cargo como activo para la circulación. El Cajero del Banco pagará en el acto de la presentación, en efectivo metálico, si así se solicitare, los billetes que le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Las cantidades de billetes que dispusiere la Junta poner en circulación, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, remitiéndolos en seguida en virtud de orden del Director a la Caja, la cual hará de su importe cargarme, que será intervenido por dicha Teneduría. Todo billete inutilizado que se presentare al Cajero será canjeado por otro igual de buen uso, sin demora ni contradicción, quedando aquellos sin curso.

CAPITULO X.

De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán divididos por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie, será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 10 de la ley. Mientras no se proceda a la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor a mayor, sin alterar este orden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca o armario de hierro, con tres llaves que estarán en poder del Director gerente, de un individuo de la Comisión permanente y del Secretario.

Cuando hayan de ponerse en circulación, se extraerán diariamente los paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias. Los paquetes extraídos cada día se entregarán al Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán la firma del Comisario Régio, del Director gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno que esta designará previamente al efecto, y del Cajero; teniendo además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros del Banco. El Secretario recojerá las tres primeras firmas, y a medida que se impongan en el paquete le pasará a la Caja para que los firme el Cajero, y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobación, dándose de esta disposición conocimiento al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes, en el que diariamente se anotarán a presencia de los Claveros el número o cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo de recibo entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja del Banco a las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno.

Art. 66. El Banco admitirá a descuento las letras y demas efectos endosables hasta donde lo permitan los fondos y a plazos que no excedan de noventa días, los cuales señalará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin espresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al

Director gerente ó en el que aparezca su firma.

Art. 67. La Junta de gobierno, con arreglo a lo que previene el art. 22 de los estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion del crédito que a cada una de ellas señala, sin que pueda pasar ninguno de 30.000 ps. fs. Esta lista se custodiara bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 68. Las personas a quienes se admita por primera vez efectos a descuento, deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 69. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito a la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su trabajo é industria.

Siendo una sociedad, lo verificará espresando la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas a descuento, en las cuales se espresará conocer al interesado ó sociedad como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 70. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista espresada, y mereciesen confianza a juicio del Director gerente, consultará este a la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si ha de incluirlas en la lista.

Art. 71. Podrá suplirse una firma por medio de poder dado en términos generales por otra de las admitidas a descuento, sujetándose en su formacion a lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 72. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 73. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalidades prescritas en las leyes; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias a la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulación, estendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

Art. 74. El interés de descuento le fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 75. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentación, el nombre y apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés; el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad a cuyo favor se hayan estendido; el domicilio de los deudores si no estuviere espresado en los efectos, y la suma total de los presentados, estendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se espresarán sus números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 76. Los endosos de los efectos admitidos a descuento se estenderán a la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 77. El Director gerente está obligado a hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 78. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse a las bases marcadas

en los artículos 9.º y 10 de los estatutos, no pudiendo bajar ninguno de 2.000 rs. La valoración se practicará por una comisión nombrada ad hoc por la Junta de gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 79. Los que pretendan préstamos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos a satisfaccion de la Comisión de la Junta de Gobierno, y los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños.

Art. 80. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los ensavadores responsables que señalará aquel. Sobre títulos y documentos del Estado hasta las cuatro quintas partes al precio de la plaza.

La Junta de gobierno, en los casos que juzgase conveniente a los intereses del Banco, no se dará por recibida de dichos títulos y documentos sino despues que por su conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid y en la Dirección general de la Deuda pública, y dados como legítimos por aquella.

Art. 81. El que solicite un préstamo deberá acompañar una ficura de los efectos que presente en garantía, con la misma espresion que se ha marcado para los descuentos.

Art. 82. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés estendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco a su vez entregará recibo de las efectos ó metales que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 83. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho a bonificación alguna de intereses.

Art. 84. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro y plata labrada, y las acciones y obligaciones de toda especie, con exclusion de las acciones del Banco.

Art. 85. El Banco percibirá un octavo por ciento por derecho del depósito y custodia sobre la valoración hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrare arreglada, tendrá derecho a que se haga por los ensavadores responsables que tenga el mismo, siendo aquellos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 86. El derecho de depósito por un valor menor de 20.000 rs. le percibirá el Banco por toda esta cantidad; y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho a reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 87. Habrá un registro para los depósitos voluntarios en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y de la en que deba ser retirado, y el número que corresponda a la inscripción. Al margen de esta nota espresará el depositante, bajo su firma, la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá a continuacion el recibo.

Art. 88. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, espresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen. A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y la firma del Depositario.

Art. 89. El Banco entregará recibo del depósito, con espresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que deba ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos.

Art. 90. El Banco no tiene mas obligacion con respecto a los valores admitidos en depósito que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 91. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero a la vista y a su orden.

Art. 92. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el artículo 11 de los estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 93. El Banco admitirá únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en Santiago, por cuyo cobro se le confie, y en que su vencimiento no exceda de 10 días, y por último, el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 94. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado a espedir a su cargo libranzas ó contraer a su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos un día despues de su entrada en caja.

Art. 95. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 96. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él deberá preceder aviso.

Art. 97. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, haciéndolo el Banco asimismo de los que reciba.

El Banco proveerá a aquellos del número de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el establecimiento para su confrontacion.

Los que estendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, a juicio de la Junta de gobierno.

Art. 98. Los que contrajeran obligaciones a fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director general dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido estendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fecha y firmado el aviso.

Art. 99. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que a cada una se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, a cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 97 de este reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad a cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente; a la cual se devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO XI.

De los arqueos.

Art. 100. Cada semana, en el día y hora que designe la Comisión de la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general a presencia de esta Comisión, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director gerente y el Cajero, y visto bueno de los demas individuos. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de las existencias.

tencias en metálico, billetes, efectos, oro y plata, alhajas y demás que se custodien en la Caja del Banco, con asistencia de los espresados señores.

Art. 101. Del día y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario Régio.

Art. 102. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, pasando despues con el conforme del Tenedor de libros á la Comisión de la Junta de gobierno.

Art. 103. Se procederá tambien diariamente y despues de cerrado el despacho al arqueo de la Caja diaria.

CAPITULO XII.

De la liquidacion.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidacion siempre que el capital quede reducido á la mitad, en la forma que prescribe el art. 4.º de los estatutos, ó haya espirado el término de la Sociedad; á no ser que en este último caso, y en la junta general del año penúltimo, se acuerde la continuacion de la Sociedad.

Art. 105. Obtenida la aprobacion del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que desistieren, entregándoles lo que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno, con intervencion ademas de sus accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 106. Estos interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en disidencia fuere únicamente la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 108. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, señalando antes un término para la devolucion de depósitos, saldo de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, sin que pueda hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 109. En los casos de disolucion ó liquidacion forzosa, será convocada la Junta general de accionistas, que nombrará tres liquidadores para que se ocupen de ella en los términos que señale. Con el nombramiento de liquidadores cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Disposiciones generales.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este reglamento, dando cuenta al Gobierno por conducto del Comisario Régio, y á la junta general de accionistas en la sesion inmediata.

La Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas que sean por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobacion. En cualquiera de los dos casos anteriores será precisa la asistencia del Comisario Régio á la Junta de gobierno.

Madrid 20 de mayo de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.): oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del del Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Santiago.—Salaverria.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º.—Hacienda.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de julio próximo el franqueo telegráfico, desde dicho dia se venderán los sellos dia y noche en el Estanco, que está situado en la Puerta del Sol.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 25 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, á la una del dia, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Marlin de esta corte.

Lo que se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

El repartimiento territorial para el año económico que dá principio en julio próximo de la villa de Santorcaz, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan verle y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pasados no serán oidas.

Los señores Alcaldes de Pezuela de Irs Torres, Corpa, Anchuelo y Los Santos de la Humosa, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Santorcaz 20 de junio de 1864.—El Alcalde, Remigio Sancha.—Por mandado del Ayuntamiento, Pascual Anchuelo.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de esta villa, el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para oír reclamaciones por término de seis dias, pasados los cuales no serán atendidos.

Suplicando á los señores Alcaldes de Cenicientos y Rozas de Puerto Real, hagan público este anuncio en sus respectivos pueblos.

Cadalso 20 de junio de 1864.—El Alcalde, Leandro Abad.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico, desde

1.º de julio próximo, hasta 30 de junio de 1865, con el fin de que los individuos comprendidos en dicho repartimiento, puedan examinar sus copias respectivas, y reclamar de agravios si los hubiere dentro de dicho término, y el que no lo verificare no será oido, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Buitrago 20 de junio de 1864.—El Alcalde, Estanislao Herranz.—El Secretario, Eusebio María González.

Alcaldia constitucional de Pezuela de las Torres.

Se halla en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, desde la hora de siete de la mañana á una de su tarde, por término de seis dias, de manifiesto el apéndice de amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la misma, del año económico de 1864 á 1865, para oír de agravio, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará perjuicio á los contribuyentes no siendo oidos, procediendo á la derrama por el mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Pezuela de las Torres 20 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Hilarión Paez.—Manuel de Rubio y Alvarez.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña, y presidencia del canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este canton, que hayan prestado servicios en el segundo trimestre del presente año, se servirán remitir á esta presidencia hasta el dia 6 de julio próximo las papeletas del servicio de bagajes que hayan prestado, para formar y remitir con tiempo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la cuenta general del espresado servicio en dicho trimestre, prevenidos que de no hacerlo, así como de faltar cualquier requisito á los documentos justificativos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 18 de junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Gregorio Cediell.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo y Perales de Milla, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis dias, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravios, pues pasados no se les admitirá reclamacion alguna y les parará perjuicio.

Quijorna 19 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de esta villa, del año económico próximo de 1864 á 1865, dentro de ellos se admitirán las reclamaciones que se hagan y pasados se desestimarán.

Galapagar 22 de junio de 1864.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1202 fanegas de trigo.
- 1119 arrobas de harina de id.
- 5897 arrobas de carbon.
- 100 vacas, que componen 42.933 libras de peso.
- 546 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 36 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 30 rs. fag.
 - Algarroba, á 44 rs. id.
 - Trigo vendido..... 3296 fanegas.
 - Quedan por vender..... »
 - Precio máximo... 52
 - Idem mínimo..... 45
 - Idem medio..... 49.20
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 26 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de junio de 1864 á las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.**
- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 52.60 p.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48.10 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27.60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50.10
- Paris á 8 dias vista, 5-17 d.